CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-253**

Auto N° **200-6-23-3083** *Fecha:* 17 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-05546 de fecha 26 de abril de 2023, El Secretario de Desarrollo Económico del Municipio de Tauramena, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) obstrucción con costales rellenos de piedra en la derivación de un canal que sale del caño Iquia.*
> *Esta obstrucción tipo trincho produjo el secado total del caño Iquia y por consiguiente la muerte masiva de peces (...)"*

Que en atención al radicado YO-2023-05546 de fecha 26 de abril de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.253 del 29 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.253 del 29 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 30 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0791 del 25 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-253**

Auto N° 200-6-23-3083 *Fecha:* 17 NOV 2023

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.253 del 29 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0791 del 25 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.2. Descripción General De La Visita:***

(...) Durante la diligencia, se contó con el acompañamiento de la Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Iquía, la señora Dora Dilsa Ávila y la Profesional Apoyo Secretaria de Desarrollo Económico- Alcaldía Tauramena, Yesica Andrea Huertas, se realiza recorrido hasta el caño Iquía, jurisdicción del municipio de Tauramena, donde alcaldía de Tauramena a través de profesionales de la Secretaria de Desarrollo Económico, realizado inspección el pasado 22 de abril de 2023 y había identificado la obstrucción del cauce por medio de costales, que según lo señalado impedía el transito total de las aguas del caño Iquía, generando mortandad de peces y producto del represamiento se direccionaban al canal ubicado sobre la margen derecha de la fuente hídrica, aledaño al punto de intervención; es así, que en dicha diligencia los costales fueron retirados por funcionarios de la Alcaldía garantizando el flujo continuo del recurso hídrico.

Una vez en el área de interés, se inspeccionó el entorno donde presuntamente se efectuaron actividades de ocupación y desviación del cauce del caño Iquía, en donde fue posible evidenciar lo siguiente:

Una fuente hídrica denomina Caño Iquía, sobre el cual se observa algunos vestigios de costales dentro del cauce y en áreas aledañas (fotografías 1 y 2).

Así mismo, se puede identificar que aguas arriba del punto donde presuntamente fue construido el trincho artesanal, un canal (NN) sin recubrimiento, que realiza su recorrido en inmediaciones del caño sobre su margen derecha aguas abajo, y sobre el cual se presume el direccionamiento de las aguas producto del represamiento. (Fotografía 3 y 4). En dicho canal se observa una derivación (fotografía 5 y 6), una en dirección SW, que presuntamente conduce las aguas hacia cultivo de palma; la otra se direcciona en sentido SE, llevando sus aguas hacia cultivos de arroz según señala la presidenta de la JAC. No obstante, el día de la visita técnica el cauce de la fuente hídrica caño Iquía, se direccionaba de forma natural y no se identificó desviación del mismo sobre el canal aledaño.

Siguiendo el recorrido sobre las áreas aledañas de la fuente hídrica, no se identifica intervención sobre la ronda protectora de la misma, así como ningún uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales existentes.

Una vez realizada la inspección ocular, se procede a constatar la información enviada por la Alcaldía de Tauramena, respecto al predio y el nombre del propietario (predio la Venganza, propiedad del señor José Gutiérrez), evidenciando que esta no coincide con la información obtenida a través de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°58'45.781" N, Longitud 72°38'8.946" W, tomadas en campo el día de la visita técnica, con las que se realizó la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-253**

Auto N° **200-6-23-3083** Fecha: 17 NOV 2023

identificación catastral del predio en el Geoportal IGAC, identificando el número predial 85410000200000002002800000000 y el nombre del predio SAN JOSE (imagen 3); información con la que se procede a indagar en el VUR (ventanilla única de registro), el nombre del propietario encontrándose a la empresa HATO LLANOFRIO LTDA con identificación: NIT. 8300157462. (...)

Finamente no fue posible evidenciar de manera precisa el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales sobre el caño Iquía, en el predio San José, vereda Iquía del municipio de Tauramena; por otra parte, al constatar la información enviada por la Alcaldía de Tauramena con respecto al presunto infractor de los hechos, mencionan que la obra fue realizada en el predio la Venganza, propiedad del señor José Gutiérrez; información que no coincide con la obtenida a través de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°58'45.781" N; Longitud 72°38'8.946" W, tomadas en campo el día de la visita técnica, con las que se realizó la identificación catastral del predio en el Geoportal IGAC, evidenciándose el número predial 85410000200000002002800000000 y el nombre del predio SAN JOSE y propietario la empresa HATO LLANOFRIO LTDA, por lo tanto se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

En atención a la indagación preliminar N° 200.32.23-253 del 29 de mayo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, realizó visita técnica el día 30 de mayo de 2023 al caño Iquía, predio San José de la vereda Iquía en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, para la atención de queja por obstrucción de cauce, hechos denunciados mediante radicado YO. 2023.05546 del 26 abril de 2023 por la Secretaria de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Tauramena; para lo cual, se procedió a realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos denunciados.

La señora Dora Dilsa Ávila Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Iquía y la funcionaria de la SDE de la alcaldía de Tauramena, acompañantes de la visita técnica, muestran el punto donde presuntamente se realizó la obstrucción del cauce del caño Iquía, sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°58'45.781" N; Longitud: 72°38'8.946" W, según mencionan impedía el transito total de las aguas del caño Iquía y las direccionaba a canal ubicado sobre la margen derecha del caño Iquía aledaño al punto de intervención. Dichos costales fueron retirados por funcionarios de la Alcaldía el día 22 de abril de 2023, información brindada en el radicado antes referido. El día de la visita técnica de inspección ocular en el punto de intervención se observan vestigios de costales dentro del cauce del caño Iquía y en áreas aledañas.

Si bien, los hechos denunciados en radicado YO. 2023.05546 del 26 abril de 2023, por la Secretaria de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Tauramena, permitieron el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, mediante la ocupación del cauce, teniendo en cuenta las evidencias enviadas a través del registro fotográfico del radicado anteriormente referido; el día de la visita técnica, las aguas del cauce del caño Iquía se direccionaba de forma natural, lo que no permitió determinar a cabalidad los hechos constitutivos de infracción ambiental; por otra parte, al constatar la información enviada por la Alcaldía de Tauramena con respecto al presunto infractor de los hechos, mencionan que la obra fue realizada en el predio la Venganza, propiedad del señor José Gutiérrez; información que no coincide con la obtenida a través de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°58'45.781" N; Longitud 72°38'8.946" W, tomadas en campo el día de la visita técnica, con las que se realizó la identificación catastral del predio en el Geoportal IGAC, evidenciándose el número predial 85410000200000002002800000000 y el nombre del predio SAN JOSE; información con la que se procede a indagar en el VUR (ventanilla única de registro), el nombre del propietario encontrándose a la empresa HATO LLANOFRIO LTDA con identificación: NIT. 8300157462.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de la visita no se identificó la presunta afectación y que la información del predio y presunto infractor difieren con la señalada en la denuncia, se recomienda remitir el presente documento al área de Secretaria General

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-253**

Auto N° 200-6-23-3083 *Fecha:* 17 NOV 2023

para que se considera el archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.23-253 del 29 de mayo de 2023 y el radicado YO. 2023.05546 del 26 abril de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0791 del 25 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.253 del 29 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.253 del 29 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.253 del 29 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0791 del 25 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023
Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023